JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Nancy de la Concepción Hernández Bernal
Demandado **:** Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana
Expediente **:** 11001-3335-014-**2017-00326**-00

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa un escrito radicado por medio de correo electrónico por el apoderado de la parte accionante el 26 de octubre de 2021[1] ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual interpone Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 05 de octubre de 2021[2].

Dicho recurso fue reenviado a este Despacho Judicial por parte de la Secretaría de la Seccion Segunda – Subsección "F" el 26 de octubre de 2021 por correo electrónico[3] con la siguiente anotación:

> *"Por encontrarse en su Despacho (Juzgado 14 Adtivo. de Bogota) el presente proceso, remito memorial allegado a esta Secretaria de la subsección, para darle el respectivo trámite."*

Ahora bien, considera el suscrito que, aunque es cierto que el expediente en físico se encuentra en custodia de este juzgado desde antes de la interposición del recurso por parte del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 256 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Seccion Segunda – Subsección "F" Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas decidir sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y de ser pertinente ordenar su remisión al Consejo de Estado. Al respecto la norma referida señala:

> ***"ARTÍCULO 256. FINES.*** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.*
>
> ***ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.***
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 258. CAUSAL.*** *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

---

[1] Expediente digital. PDF "01CorreoTACRemiteRecurso"
[2] Expediente digital. PDF "02RecursoUnificacion"
[3] Expediente digital. PDF "01CorreoTACRemiteRecurso"

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

(…)

ARTÍCULO 265. ADMISIÓN DEL RECURSO. Concedido el recurso por el Tribunal *y remitido el expediente al Consejo de Estado se someterá a reparto en la sección que corresponda. (…)"*

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría y con el apoyo de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, **DIGITALIZAR** la totalidad de las piezas procesales que integran el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F",** despacho de la **MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**, para que decida sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 26 de octubre de 2021.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff959651882705004375e2bd0fd889a4f153d30846521592b2e0710dbed96e63**
Documento generado en 09/09/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501420190002600
Demandante: CLAUDIA MERCELA RODRIGUEZ VALERO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:
Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas***, *caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por***

escrito, *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***.

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, *sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada", el cual contempla:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición

sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado BOG-GDPQR-No. 20171190172362 del 13 de diciembre de 2017, visible en el documento 01 folio 42 del expediente digitalizado.
- **Oficio con radicado No. 20175920015871 del 22 de diciembre de 2017,** expedida por La Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folios 35 al 41 del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación con radicado SRACE-SAJGA-No. 20181190013462 del 02 de febrero de 2018, visible en el documento 01 folio 34 del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 2-2063 del 27 de junio de 2018,** expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 01 folios 30 al 32 del expediente digitalizado.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Requiérase a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 26 del documento 07 en el expediente digitalizado.

SEPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

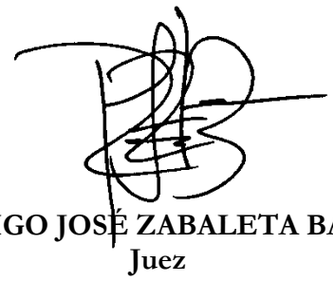

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Danny Efraín Sandoval Castillo
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Meissen II Nivel
Expediente : 11001-3335-014-**2019-00066**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"** que a través de Sentencia de Segunda Instancia[1] proferida el 27 de mayo de 2022 CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2022[2] mediante la cual se accedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3336ce1303fe1f9d2aee7a6ec77005a076749c79b2e18c11ca912ec03993c749**
Documento generado en 09/09/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Expediente digital. PDF "44 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA"
[2] Expediente digital. PDF "02Sentencia201900066"

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral
Demandante Alba del Carmen Bonilla Granados
Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP
Radicado 11001-3335-014-**2019**-**00078**-00

I. ANTECEDENTES

Se encuentra del epígrafe, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado frente al auto de mandamiento de pago emanado de este Despacho con fecha 19 de junio de 2019, y por otra parte, la apoderada allegó contestación de demanda presentando excepciones de mérito y posteriormente constancia de pago por parte la de la UGPP en favor de la accionante, de la cual se constató que se haya corrido traslado al ejecutante para que se pronunciara al respecto.

En proveído del 27 de mayo de 2022, el Despacho corrió traslado respecto de los pagos efectuados presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, el día 5 de marzo de 2021. En respuesta a ese traslado, el apoderado de la demandante señaló que se debía continuar con el trámite correspondiente, en atención a que el monto del pago no corresponde a la totalidad de lo establecido en el mandamiento de pago. Por lo anterior, se procede a revisar las excepciones presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

1. Decisión recurrida.

La señora Alba del Carmen Bonilla Granados, a través de su apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP[1].

Mediante auto proferido el pasado siete de junio de 2019, el Despacho resolvió negar parcialmente las pretensiones y libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP[2] por las sumas de veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos ($28.355.328,56) y novecientos trece mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos ($913.475,78), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

El extremo actor presentó recurso de apelación del auto que negó parcialmente el mandamiento de pago[3], respecto del cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, se pronunció el 31 de octubre de ese mismo año decidió modificar el ordinal segundo concerniente al monto por

---

[1] Documento digital *"02DemandaAnexos.pdf"*
[2] Documento digital "*05Actuaciones.pdf"*
[3] Documento digital "*06ApelacionEjecutivo.pdf"*

concepto de aportes[4] por la suma de $28.355.325.56, por concepto de mayor valor descontado, y en lo referente a los intereses liquidados sobre el anterior capital, desde el 11 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Recurso interpuesto.

El 12 de diciembre de 2021 la parte ejecutada a través de apoderado, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral.[5]

Los argumentos del recurso impetrado, en resumen, refieren a que la UGPP no es la llamada a responder por factores que la causante no cotizó; también señaló que el título ejecutivo es inexistente. Frente al mandamiento de pago, respecto de los requisitos formales señaló; (…) *"al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la* ***inexistencia de titulo ejecutivo*** *y ausencia de los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas*". (Destacado por el Despacho).

Asimismo planteó la excepción denominada ***habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde***, pues aduce que se debía atacar, según el memorialista, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tal virtud, insistió en la revocatoria del mandamiento ejecutivo y que sean negadas las pretensiones de la demanda.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, la secretaría del juzgado corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el día 14 de enero de 2021[6] y dentro del término del traslado ese extremo procesal dio contestación al recurso planteado por la entidad ejecutada[7].

En la respuesta presentada por el apoderado actor, exhortó al Despacho para que desestimara las pretensiones del recurso, habida cuenta que no se aportó pruebas de las presuntas deducciones realizadas, y que no es posible que asciendan al monto señalado por la ejecutada, pues no tiene en cuenta los porcentajes reales concernientes al empleador y al trabajador. En lo que tiene que ver con la excepción de haberse dado trámite de un proceso diferente, señala que el impetrado, es el medio idóneo para ejecutar la sentencia, pues en ella se encuentra una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

[4] Documento digital "*07Actuaciones.pdf"*
[5] Documento digital "*18RecursoReposicion.pdf"*
[6] Documento digital "*19CorreoTrasladoRecursoReposicionpdf."*
[7] Documento digital *"26DescorreTrasladoRecurso.pdf"*

Para resolver la reposición presentado por la apoderada de la UGPP, es necesario precisar, que los recursos en el procedimiento ejecutivo no se encuentran regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es necesario realizar la remisión expresa del artículo 306 que señala:

> ***"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Por lo tanto, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. En lo relacionado a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 16 de diciembre de 2020[8] y como quiera que el recurso fue radicado el 12 de enero de 2021[9], esto es, dentro del término establecido, se presentó de manera oportuna.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso respecto del mandamiento de pago, el artículo 430 del C.G.P. preceptúa que el medio idóneo para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, es a través del recurso de reposición, así:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición oportunamente y siendo procedente, procede el Juzgado resolverlo atendiendo los presupuestos subsiguientes.

DEL CASO EN CONCRETO

[8] Documento digital "*14CorreoNotificaMandamiento.pdf*"
[9] Documento digital "*17CorreoRecursoReposicion.pdf*"

1. Inexistencia de título ejecutivo:

Respecto de la excepción propuesta por la apodera de la entidad demandada, entabla su argumento en que el mandamiento de pago se realizó con base en una sentencia judicial que estableció en uno de sus puntos de resolución la decisión de descontar emolumentos de la reliquidación siempre y cuando no hayan sido deducidos, lo cual indica que no hay una cifra específica dentro del fallo por ende, no contiene los requisitos exigibilidad del título ejecutivo, de ser claro, expreso y exigible.

Objeta la interpelante, que por las razones expuestas, el fallo condenatorio de la entidad no constituye título ejecutivo porque no presentó un valor exacto respecto de la deuda y únicamente propuso una fórmula de tasación para realizar los reajustes y descuentos correspondientes. Por lo tanto, al no ser una decisión expresa y clara, el Despacho no debió librar mandamiento y es por ello, que solicita reponer la decisión y retrotraer la actuación judicial.

Ahora bien, respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 297;

> **"*Artículo 297*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

En el mismo sentido y en concordancia con el precitado artículo 306 CPACA, en lo referente a los títulos que prestan mérito ejecutivo, nos remitimos a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

> **"*Artículo 422*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*** *(…)" subrayas del Juzgado.*

En correlación con lo anterior, el legislador entabló la posibilidad de dictar sentencias sin señalar un monto fijo en su decisión, tal y como lo señala el artículo 193 de la ley 1437 de 2011 que alude lo siguiente;

> ***"Artículo 193 Condenas en abstracto*** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil."*

Atendiendo lo preceptuado, colige este Despacho que las sentencias judiciales no deben asemejarse a los títulos valores que se ejecutan ante la jurisdicción ordinaria, en atención a que los fallos proferidos, cuentan con elementos propios que conllevan a establecer los parámetros tanto en su parte motiva como resolutiva, de los presupuestos para dar cumplimiento a la condena. Si bien es cierto la decisión judicial requiere ser liquidada, con base en los valores respecto de la vida laboral

del demandante en un caso en particular, esta no implica que la carezca de los requisitos de establecer obligaciones claras, expresas y exigibles, sin necesidad establecer un monto predeterminado, pues el juez tiene la potestad de emitir su decisión de manera abstracta.

Respecto de los descuentos efectuados en el periodo señalado, la recurrente no aporta fundamentos suficientes que afecten el estudio realizado en primera y en segunda instancia y el objeto de discusión en esta etapa procesal, y es por ello que no prosperará el recurso propuesto.

2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Respecto del presente argumento, la ejecutada la sustenta de la siguiente manera:

> "*En tal virtud, encontramos que la presente demanda se encauzo por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor que se ordenó descontar en la Resolución No. RDP 046714 del 13 de diciembre de 2017, por considerar que tan solo se le debe descontar por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, otro valor, debió atacar tal decisión a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible. (…)"*

Al respecto, no es necesario realizar consideraciones adicionales, pues como se señaló en el artículo 297 del CPACA, las sentencias constituyen título ejecutivo y de las mismas se puede librar mandamiento si cuentan con los requisitos preestablecidos. En el presente caso, el demandante acude por la vía ejecutiva, en atención a las sentencias de primera del 14 de abril de 2016 y segunda instancia que confirma la decisión apelada del 21 de septiembre de 2017, y la Resolución RDP 004437 del 7 de febrero de 2018 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP dio cumplimiento de dichas providencias, conformando así un título ejecutivo complejo, susceptible de ser efectivo ante jurisdicción por la vía ejecutiva. En consecuencia, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es prospera en ningún sentido.

Como resultado de lo expuesto, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y que fue modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Respecto de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

Por medio electrónico al correo del Despacho, del 20 de enero de 2021 el ejecutado por intermedio de su apoderada, allegó contestación de la demanda[10] dentro del presente asunto y propuso excepciones de mérito, las cuales no son de conocimiento de la parte demandante ni del Ministerio Público, razón por la cual, la secretaría deberá efectuar el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

[10] Documento digital "*28Contestacion.pdf*"

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de 7 de junio de 2019, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A el 31 de octubre de ese mismo, que libró y modificó el mandamiento de pago respectivamente, en favor de la señora Alba del Carmen Bonilla Granados y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora KARINA VENCE PELAEZ[11] con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y tarjeta profesional No. 81.621 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder Conferido[12].

TERCERO: por secretaría **CORRER** traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc36945339b8c4d993bb02ca4aee4e7d9dda89cd2008fdcd230ae2f082cd17**
Documento generado en 09/09/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[11] Sin antecedentes según certificado 1318592 del CSJ.
[12] Documento digital *"23PoderGeneral.pdf y 24MemorialPoder.pdf"*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de septiembre de 2022

Expediente: 10013335014201900170000
Demandante: OMAYRA ROSA HIGUITA CORDOBA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto de fecha 27 de mayo de 2022, que no repone el auto del 11 de febrero de 2020 no fue notificado en debida forma como quiera que revisado el estado electrónico se observó que el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante esta erróneo y que a su vez la apoderada se dio por notificada a través de conducta concluyente el día 13 de julio de 2022 de lo anterior y por subsanar en termino la demanda, se

admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **OMAYRA ROSA HIGUITA CORDOBA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **OMAYRA ROSA HIGUITA CORDOBA** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 11 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

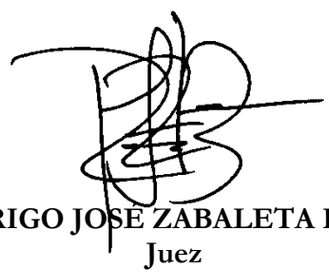

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 de septiembre de 2022

Expediente: 11001333501420190022500
Demandante: NUBIA ESPERANZA AVILA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto de fecha 27 de mayo de 2022, que no repone el auto del 11 de febrero de 2020, no fue notificado en debida forma como quiera que revisado el estado electrónico se observó que el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante estaba erróneo y que a su vez la apoderada se dio por notificada a través de conducta concluyente el día 13 de julio de 2022 de lo anterior, y por subsanar en termino la

demanda, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora **NUBIA ESPERANZA AVILA** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la señora **NUBIA ESPERANZA AVILA** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible en el documento 03 folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

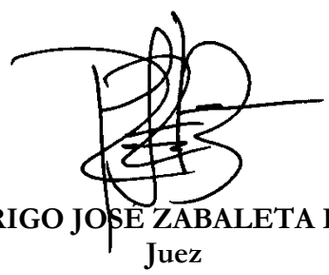

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral
Demandante **:** Pablo Plinio López
Demandado **:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Expediente **:** 11001-3335-014-**2019-00244**-00

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial programada para el 13 de septiembre de 2022 a las 09:30 de la mañana, se advierte que la referida diligencia debe ser reprogramada debido a compromisos académicos del titular de este Despacho.

En consecuencia, se dispone como nueva fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2022, el **27 de septiembre de 2022 a las 09:30 de la mañana**.

Como consecuencia de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **REPROGRAMAR** la audiencia inicial fijada para el 13 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m., por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m.,** a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3b095476f9ef1176adf036f16f7d15599ffa1de3ec4a4daac812e6670a9cb**

Documento generado en 09/09/2022 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Yenny Laurence Guevara Lora
Demandado **:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00167**-00

En el expediente de la referencia se evidencia que la presente demanda se dirigió en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital**[1].

La demanda se admitió mediante auto del 28 de enero de 2022[2], siendo notificada personalmente a las entidades demandadas el 22 de julio de 2022.

El apoderado de **Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital** radicó contestación de la demanda el 07 de septiembre de 2022, en donde formula la excepción previa de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, argumentando:

> *"(…) La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria."*

Al respecto, analizando la excepción planteada en concordancia con las pretensiones de la demanda se observa que es necesario la concurrencia de la **Fiduciaria La Previsora S.A.,** como litisconsorte necesario en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.*** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

---

[1] Expediente digital. PDF "03.DdaAnexos"
[2] Expediente digital. PDF "08AutoAdmisorio"

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

Lo anterior, teniendo como sustento que el proceso va dirigido, entre otros, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado por la Ley 91 de 1989, que en su artículo 3 establece:

*"**ARTÍCULO 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."* (Énfasis del Despacho)

En virtud de dicha norma, el Ministerio de Educación suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A. un contrato de fiducia, cuyo fin es administrar e invertir los recursos destinados al pago de prestaciones de los docentes, por lo que la sociedad fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del fondo y es quien realiza los pagos, tal como se estipula en el Decreto 2831 de 2005, en virtud del cual, en cada paso del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe contar con la autorización de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En ese orden, para el Despacho en el estado en que se halla el medio de control no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en ese sentido considera imperativa la presencia de la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso **Fiduciaria La Previsora S.A.**, lo anterior en la medida en que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena, quien será vinculada como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* planteada por el apoderado de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital y en consecuencia se ordena **VINCULAR** como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda y el contenido de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** a través de su Representante legal, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos

197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con observancia prevalente de los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la vinculada por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que conteste la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Adviértasele a la entidad que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

OCTAVO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115677 y PCSJA20-115818, expedidos por la Presidencia del Consejo

---

[3] Archivo digital PDF "15 ESCRITURA PÚBLICA No. 522"
[4] Archivo digital PDF "16 SUSTITUCIONES ZONA 3 (2)-171-172"
[5] Archivo digital PDF "20 Poder, sustitución y anexos 2021-00167"
[6] Archivo digital PDF "20 Poder, sustitución y anexos 2021-00167"
[7] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[8] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61383687db71ecbb9c14b610d4d4b8898a1ca0653e319f132d76d2eec2d3ea**
Documento generado en 09/09/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Alejandro Acosta Guzmán
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital
Expediente : 11001-3335-014-**2021-00185**-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.**[1], se observa que formuló excepciones de mérito y las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que emitió pronunciamiento al respecto.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario* porque a su juicio considera que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora.

Ahora bien, conforme lo expuesto por las partes, es de señalar que en el auto de 21 de febrero de 2022[2] se admitió el presente medio de control no solo contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., sino también contra Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, entidad territorial a la cual se encuentra vinculada la parte accionante, la cual forma parte del proceso, encontrándose en este momento plenamente integrado el contradictorio.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario,** propuesta por la entidad demandada.

---

[1] Expediente digital. PDF "18 CONTESTACION DEMANDA PRIMA DE MITAD DE AÑO JOSE ALEJANDRO ACOSTA GUZMAN"
[2] Archivo digital. PDF "09AutoAdmisorio"

Frente a la excepción *genérica*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**[3], se comprueba que se formuló excepciones de mérito, la excepción previa de *Ineptitud sustancial de la demanda por indebida individualización de las pretensiones y* la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida individualización de las pretensiones.

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustancial de la demanda por indebida individualización de las pretensiones* porque considera que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, conforme lo expuesto por las partes, es de señalar que, en el escrito de demanda, en el acápite de declaraciones[4], se expresó:

> *"**PRIMERO:** Solicito se tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** y a su vez se declare la **NULIDAD** del mismo, en razón a que la entidad demandada **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION,** no emitió respuesta de fondo, frente a la petición elevada mediante radicado **N° E-2019-161896 del 15 de** octubre **de 2019 RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE MEDIO AÑO REGULADA POR EL LITERAL B DE ARTICULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989 .*
>
> ***SEGUNDO:** Solicito la **NULIDAD** del oficio **20201070325801** del **22 de ENERO de 2020** proferido por la entidad demandada Fiduciaria la Previsora S.A., que negó el reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida **en el** artículo **15 de** la **Ley 91 de 1989.**"*

De lo anterior, evidencia el Despacho que en el escrito de demanda están plenamente identificados los actos administrativos demandados cuya nulidad se pretende, los que comprenden un acto particular y concreto y un acto ficto o presunto constituido por el silencio negativo respecto de una petición radicada por el accionante, de la cual no recibió respuesta de fondo por parte de la entidad a la que iba dirigida, el cual también es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…)"* (Énfasis del Despacho)

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumple con el requisito consagrado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y en conclusión, se

---

[3] Expediente digital. PDF "30 Escrito de excepciones previas Exp. 2021-00185"
[4] Expediente digital. PDF "02.DemandayAnexos"

declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por indebida individualización de las pretensiones,** propuesta por la entidad demandada.

Respecto a la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se tiene que su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas por las accionadas, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente litis. Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito debrán ser analizadas en la sentencia.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente

reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, planteada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A y la de **Ineptitud sustancial de la demanda por indebida individualización de las pretensiones**, planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A, así como, las excepciones de mérito y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **22 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.,** a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

[5] Archivo digital PDF “19 ESCRITURA PÚBLICA No. 522”

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[7].

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[8].

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[6] Archivo digital PDF "20 SUSTITUCIONES ZONA 3 (2)-173-174"
[7] Archivo digital PDF "23 Poder, sustitución y anexos 2022-00185"
[8] Archivo digital PDF "23 Poder, sustitución y anexos 2022-00185"

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff224c898a6a6dec65bb9a5e7fc22b84c22ad17ef6553c22246fe83e4fa67078**

Documento generado en 09/09/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Liliana Castaño Valencia
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro - FNA
Expediente: Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00229**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 160[2] a 167 y el artículo 35 de la ley 2080[3], se establecen los requisitos que deben contener las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[4].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte que el artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que al tenor señal, "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que el presente asunto fue interpuesto en vigencia de la norma precitada y que luego de la revisión del expediente digital presentado, no costa copia del envío por medio electrónico a la entidad accionada, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar la remisión de la demanda junto con los anexos y el correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demanda, en atención a los presupuestos del artículo 35 ibídem.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
[4] Ver art. 104 ib.

completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Sandra Liliana Castaño Valencia** contra **Fondo Nacional del Ahorro - FNA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RAMON ANTONIO PABA ROSO[5], en los términos y para los fines del poder conferido[6].

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[5] Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios del apoderado, no registra sanciones según certificado número 477393
[6] Folios 24 y 25 del documento digital "02Demanda.pdf"

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d9f1c750088a98a50ec682c910d65c73dbea5366554b8f0e07a9fffe50697**

Documento generado en 09/09/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Gustavo Vargas Ospina
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-0295**-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **David Gustavo Vargas Ospina** a través de apoderado, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá y a la Secretaría General de la ciudad de Bogotá,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. NOTIFICAR el presente proveído al (la) señor(a) **Agente del Ministerio Público** Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER TRASLADO de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

6. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a59c5574ee39250ab8274c5be497c7b9d830278840f2c7d5bb00ed6d22f3f**
Documento generado en 09/09/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Rubén Darío García Mosquera
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
Expediente: Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00439**-00

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 05 de abril de 2022[1], en la que el accionante solicita que sean adicionadas las pruebas documentales concernientes a:

"DOCUMENTALES

- *Acta de audiencia de conciliación Extrajudicial, llevada a cabo en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación No. 697591 – 26/11/2021 Interno 180-2021*

- *Constancia de conciliación Extrajudicial, llevada a cabo en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos Radicación No. 697591 – 26/11/2021 Interno 180-2021*

- *Copia de diez (10) Carnés que entregó la entidad como medio de identificación para acreditar como trabajador del DANE.*

- *Liquidación de las acreencias laborales cinco (5) folios* que con base en las siguientes consideraciones:"

La Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".* (Subraya el Despacho)

Aunado a lo anterior, en atención a que la demanda se corrigió en el plazo estipulado y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437

[1] Documento digital *"12MemorialReforma.pdf"*

de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, junto con la reforma presentada por **Rubén Darío García Mosquera,** quien actúa en nombre propio, al no encontrar ninguna incompatibilidad establecida en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y contra el **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia. Por economía procesal, el término de traslado de la demanda principal y su reforma correrá conjuntamente.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. NOTIFICAR el presente auto en forma personal al representante legal del **Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 ibídem.

3. NOTIFICAR el presente proveído al (la) señor(a) **Agente del Ministerio Público** Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR el presente auto de manera personal al **Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER TRASLADO de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

6. RECONOCER personería para actuar en nombre propio, al señor Rubén Darío García Mosquera[2], identificado con cédula de ciudadanía 80.066.544 y tarjeta profesional 250.315 del Consejo Superior de la Judicatura, aceptando con la sustitución presentada el 5 de abril de 2022 la revocatoria de su representante doctor Andrés Felipe Ayure Pelayo, sin embargo, deberá aportar al expediente el poder que inicialmente le confirió, en el que certifique que lo autorizó para presentar la demanda.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

[2] Sin antecedentes, según certificado 1342003 del CSJ.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f817fc8741132c4c854ae57357fc2b26ba72074cdcedb16177add7f3e18a14f**

Documento generado en 09/09/2022 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Diana María Ramírez Rojas
Demandado **:** Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Distrital del Estado Civil
Expediente **:** 11001-3335-014-**2022-00150**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas[3], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ib.
[3] Código General del Proceso. *"**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

la prueba[4], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

> *"2. Se ordene y oficie a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital del Estado Civil para que certifique e informe en detalle, si contra la señora DIANA MARÍA RAMÍREZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.625.534 de Fusagasugá, cursó o cursa actualmente, algún tipo de indagación preliminar o investigación disciplinaria o si en su contra se encuentra fallo disciplinario debidamente ejecutoriado, pruebas que de conformidad con el artículo 173 del CGP puedan ser apreciadas e incorporadas en su momento procesal una vez la entidad se pronuncie.*
>
> *3. Se ordene y oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique e informe en detalle, respecto de la convocatoria a un concurso de méritos para proveer las vacantes de los cargos de planta de esa Entidad de conformidad y en cumplimiento a la Ley 1350."*

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

2. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamentos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante **en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada**, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado[5] no se faculta al apoderado para demandar un acto administrativo plenamente identificado o al menos determinable.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[6] y PCSJA20-11581[7], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Diana María Ramírez Rojas** en contra de la **Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Distrital del Estado Civil**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[5] Expediente digital. PDF "04Anexo02"
[6] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[7] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aa76c9f0b55c8f4e843650a2bd02635c5ead30770750b84b0aaa977b8a8106**

Documento generado en 09/09/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial
Demandante: Superintendencia de Sociedades
Demandado: Iván Darío Rodríguez Aguilar
Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00168**-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de Actividad y bonificación por recreación[1], la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 10 de noviembre de 2021[2], el señor IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR solicitó ante la secretaría general de la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.

2.2 La Superintendencia de Sociedades por medio del Oficios No. 21-449989- -2 del 22 de noviembre de 2021[3], dio respuesta a la anterior petición informándole al señor IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de prima de actividad y bonificación por recreación.

2.3 Mediante oficio 21-449989- -6-0 del 14 de diciembre de 2021[4], la entidad convocante remitió copia de la liquidación efectuada para que el señor IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente.

---

[1] Folio 24 del documento digital *"02DEMANDA02052022_165506.pdf"*
[2] Folio 24del documento digital *"02DEMANDA02052022_165506.pdf"*
[3] Folios 25 al 27 del documento digital *"02DEMANDA02052022_165506.pdf"*
[4] Folios 30 al 32 del documento digital *"02DEMANDA02052022_165506.pdf"*

2.4 El día 17 de febrero de 2022[5] la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con el señor IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR.

2.5 Mediante documento con radicado Nº 20224020300732[6], del 17 de febrero de 2022 se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.6 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro[7].

2.7 La Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia, mediante auto 084 del 28 febrero de 2022[8]. Posteriormente, en auto 114 del 19 de abril de 2022[9] se reprogramó la audiencia para el día 29 de abril del mismo año.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta de audiencia conciliación del día 29 de abril 2022[10], referido al acuerdo conciliatorio logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR** en los siguientes términos:

> *<< (…) Se recordó que en la solicitud se indicó que el medio de control que se pretende precaver es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y las pretensiones fueron plasmadas así:*
>
> *"(…) PRETENSIONES:*
>
> *Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por*

[5] Folios 1 al 11 del documento digital *"02DEMANDA02052022_165506.pdf"*
[6] Folio 41 del documento digital *"02DEMANDA02052022_165506.pdf"*
[7] Folios 12 al 15 del documento digital *"02DEMANDA02052022_165506.pdf"*
[8] Documento digital "*04PRUEBA02052022_165538.pdf"*
[9] Documento digital "*05PRUEBA02052022_165547.pdf"*
[10] Documento digital "*06PRUEBA02052022_165554.pdf"*

los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR C.C. 1031.147.108	10 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 $ 743.376

Asistente a la audiencia: *El señor Iván Darío Rodríguez C.C. 1.031.147.108, quien se presenta como actual funcionario de la SIC en el cargo de auxiliar administrativo.*

También se recordó que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, la parte convocante manifestó bajo la gravedad del juramento que no se han presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de esta audiencia y por las pretensiones elevadas en su solicitud. El apoderado se ratificó en audiencia.

Seguidamente, se le concedió la palabra a la apoderada de la parte convocada con el fin que indique su postura frente al ofrecimiento de la entidad convocante. A lo cual manifestó que se encuentra de acuerdo a la solicitud elevada en su oportunidad conforme a la ley.

El despacho pidió precisar la forma de pago. Al respecto, el apoderado de la convocante puso de presente Certificación 09 de febrero 2022 del Comité de Conciliación de la SIC,
en la que se estudió la solicitud elevada por el señor Iván Darío Rodríguez, la cual se trae a continuación, ya que contiene los términos y condiciones del acuerdo propuesto:

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el 9 de febrero de 2002, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 21-449989** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR,** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1031.147.108**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN,** teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: IVAN DARIO RODRIGUEZ AGUILAR **Proceso N°:** 21-449989
Cédula: 1.031.147.108
Fecha Liquidación Básica: 09-dic-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	929.120	970.931	1.020.643	1.047.282
Reserva de Ahorro	603.928	631.105	663.418	680.733

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	4044-07	4044-07	4044-07	4044-07	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	315.553	-	340.367	655.920
Bonificación por Recreación	-	42.074	-	45.382	87.456
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		05-sep-2019		06-may-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	357.627	-	385.749	743.376

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Ofate
Revisó: Mary Cortes

Foto anexo expediente

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a)* desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, *así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la* prima de actividad y bonificación por recreación, *reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) dias siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4. **CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Se expide esta certificación el 9 de febrero de 2022.

ASTRID PATERNINA MARQUEZ
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Elaboró: Sandra Méndez Q.
Revisó: Harol Mortigo

Se extrae la liquidación:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018 AL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: **IVÁN DARIO** **RODRÍGUEZ AGUILAR** **Proceso N°:** 21-449989
Cédula: **1.031.147.108**
Fecha Liquidación Básica: **09-dic-2021**

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	929.120	970.931	1.020.643	1.047.282
Reserva de Ahorro	603.928	631.105	663.418	680.733

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

	4044-07	4044-07	4044-07	4044-07	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	315.553	-	340.367	655.920
Bonificación por Recreación	-	42.074	-	45.382	87.456
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		05-sep-2019		06-may-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	**-**	**357.627**	**-**	**385.749**	**743.376**

Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Elaboró: Myriam Oñate
Revisó: Maryi Cortes

La apoderada convocada acepta la propuesta la cual se resume en los siguientes términos:

***Forma de pago**: una vez el juez de control de legalidad apruebe el acuerdo, y se eleve la solicitud posterior al control de legalidad, por parte de área financiera se efectuará el*
desembolso al número de cuenta aportada por el convocado dentro de los 70 días calendarios siguientes.

***Valor:** $743.376,oo*

***Período:** del 10 de noviembre de 2018 al 10 de noviembre de 2021.*

Se entiende que con la presente se renuncia al cobro de intereses corrientes y/o moratorios por vía judicial, sobre la suma conciliada y a posteriores reclamaciones.

***CONSIDERACIÓN MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio*
de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991,
*modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente*

representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***(iv)*** *obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:*

1. Copia del derecho de petición realizado por el Convocado a la Secretaría General
de la entidad convocante (Folio 24)
2. Copia de la respuesta de la Entidad.
3. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio.
4. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (1
Folio).
5. Copia de la aceptación de la liquidación.
6. Copia de la tarjeta profesionales de los apoderados convocante y convocado.
7. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano.
8. Resolución de nombramiento No. 34706 10.
9. Acta de posesión de 7294 de IVAN DARIO RODRIGUEZ.
Y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y se cierra siendo las 11:54 a.m. En constancia se firma el acta por la Procuradora Judicial, previa aprobación de las partes impartida por correo electrónico. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.
(…)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[11]:

> *a. La debida representación de las personas que concilian.*
> *b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
> *c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
> *d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
> *e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
> *f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

[11] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**[12].

De otro lado, **la parte convocada IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR** comparece por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido a la Dra. Marlen Lancheros Montaño[13].

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso el interesado elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 10 de noviembre de 2021, frente a lo cual la Superintendencia de Sociedades manifestó ánimo conciliatorio mediante certificación con radicado No. 21-449989- -2 del 22 de noviembre de 2021, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998[14], el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de

---

[12] Documento digital "*03PODERES02052022_165527.pdf"* sin sanciones disciplinarias, según certificado número 1231540 del CSJ.
[13] Folios 34 al 36 del documento digital "02DEMANDA02052022_165506.pdf", sin sanciones disciplinarias, según certificado número 1231561 CSJ.
[14] El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,* ***sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*** *de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998[15], de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por el convocado ante la entidad con radicado 21-449989- del 10 de noviembre de 2021.

2. Certificación No. 21-449989- -2 del 22 de noviembre de 2021 por parte de la Superintendencia de Sociedades en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente.

> *"1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.*
>
> *2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.*
>
> *3. La Superintendencia de Industria y Comercio**, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente**.*
> *(…)"* (Destaca el Despacho).

3. Certificación No. 21-449989- -6-0 del 12 de diciembre de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor del convocante.

4. Documento que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

5. Mediante auto No. 084 del 28 de febrero de 2022, la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá ordenó admitir la solicitud de

---

[15] El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: *"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo. ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público****".*

conciliación y fijó la celebración de audiencia de conciliación para el día 19 de abril de 2022, reprogramada para el día 29 de abril de la misma anualidad**.**

6. Acta de audiencia conciliación número 49 del 29 de abril de 2022 de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación.

7. Resoluciones 291 del 7 de enero de 2020, 12789 del 12 de marzo de 2021 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016.

8. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales[16]:

> *"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos*

[16] Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfanamente y sin rodeos se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de *(i)* prima de actividad y (*ii)* bonificación por recreación.

En el caso en concreto, en atención a lo señalado por la convocante en la solicitud de conciliación, se propuso forma de arreglo con relación al señor IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR debido a los fallos judiciales concediendo las pretensiones de los emolumentos dejados de percibir relacionados con la Reserva Especial del Ahorro.

En consecuencia, se estableció como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría el reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación. Asimismo, el peticionario renunciaba a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Conforme la liquidación pertinente, se observa que durante los años 2019 y 2021, se indicaron los valores por montos correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, que dio como resultado, un total de ($ 743.376) setecientos cuarenta y tres mil trecientos setenta y seis pesos mcte.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 29 de abril de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **IVÁN**

DARÍO RODRÍGUEZ AGUILAR, celebrado ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def14a0daaea3993fe221ce8d87d93c7d75ffd79ed1d62431b3512b03eb78e6**
Documento generado en 09/09/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Nelsy Lorena Aros Dueñas
Demandado **:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital
Expediente **:** 11001-3335-014-**2022-00181**-00

En el expediente de la referencia se evidencia que la presente demanda se dirigió en contra del **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital**[1].

La demanda se admitió mediante auto del 13 de mayo de 2022[2], siendo notificada personalmente a las entidades demandadas el 22 de julio de 2022.

El apoderado de **Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital** radicó contestación de la demanda el 07 de septiembre de 2022[3], en donde formula la excepción previa de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, argumentando:

> *"(…) La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria."*

Al respecto, analizando la excepción planteada en concordancia con las pretensiones de la demanda se observa que es necesario la concurrencia de la **Fiduciaria La Previsora S.A.,** como litisconsorte necesario en los términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> ***"ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.*** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

---

[1] Expediente digital. PDF "02Demanda"
[2] Expediente digital. PDF "04 Admite MIn. Edu."
[3] Expediente digital. PDF "19. Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00181"

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

Lo anterior, teniendo como sustento que el proceso va dirigido, entre otros, contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado por la Ley 91 de 1989, que en su artículo 3 establece:

*"**ARTÍCULO 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."* (Énfasis del Despacho)

En virtud de dicha norma, el Ministerio de Educación suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A. un contrato de fiducia, cuyo fin es administrar e invertir los recursos destinados al pago de prestaciones de los docentes, por lo que la sociedad fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del fondo y es quien realiza los pagos, tal como se estipula en el Decreto 2831 de 2005, norma que indica que a cada etapa del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe contar con la autorización de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En ese orden, para el Despacho en el estado en que se halla el medio de control no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en ese sentido considera imperativa la presencia de la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso **Fiduciaria La Previsora S.A.**, lo anterior en la medida en que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena, quien será vinculada como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* planteada por el apoderado de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital y en consecuencia se ordena **VINCULAR** como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la demanda y el contenido de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** a través de su Representante legal, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a

las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con observancia prevalente de los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la vinculada por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico del demandado, y/o de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Adviértasele a la entidad que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[4].

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[7].

OCTAVO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

[4] Archivo digital PDF "16 ESCRITURA PÚBLICA No. 522"
[5] Archivo digital PDF "12 SUSTITUCION NELSY LORENA AROS DUEÑAS"
[6] Archivo digital PDF "21 Poder, sustitución y anexos 2022-00181"
[7] Archivo digital PDF "21 Poder, sustitución y anexos 2022-00181"

PCSJA20-115678 y PCSJA20-115819, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[8] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[9] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248a8c5b35bfbb718ee7830ae70e69a3cabef887ea68cfb6bd5d1d03f53d4e45**

Documento generado en 09/09/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica